

Cartagena, julio 17 del 2020

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

**REF: PROCESO ORDINARIO CON ACCION DE PRESCRIPCION
ADQUISITIVA DEL DOMINIO. RAD: 13001-31-03-002-2012-00236-00
PARTE DEMANDANTE: ANAYS CASTILLO DE TAMARA.
PARTE DEMANDADA: EDITH ADELA YANETH SPATH ASSAD y otros
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

ISELA BERROCAL LLORENTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.757.757 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 113.090 del Consejo Superior de la Judicatura e inscrita en el SIRNA con la dirección de correo isela.berrocal@gmail.com; en mi condición de apoderada especial de la demandada L Y J SPATH EN LIQUIDACION, de acuerdo al poder remitido al correo electrónico de ese juzgado (J02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) a las 8.45 AM el 10 de julio del 2020 por el representante legal de la sociedad liquidadora ANAYA Y ANAYA S.A.S., señor JAVIER ANAYA LORDUY el cual reposa en el expediente, mediante el presente memorial procedo a DESCORRER EL TRASLADO de la demanda formulada por ANAYS CASTILLO DE TAMARA (QEPD), hoy sucedida por los señores MANUEL RAMON TAMARA CASTILLO y ANAYS DE LA CRUZ TAMARA CASTILLO, de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

El auto del 25 de febrero del 2020 que ordenó la vinculación de mi representada al proceso se notificó personalmente el 09 de marzo de este mismo año.

Por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 20 de marzo, inclusive.

Posteriormente la citada entidad expidió los Acuerdos PCSJA20 – 11518, 11519, 11520, 11521, 11526, 11527 y 11528 de 2020, los cuales prorrogaron la medida de suspensión de términos judiciales hasta el 12 de abril de 2020.

Mediante Acuerdo del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 que ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

Así las cosas, el término de traslado comenzó a correr el día 10 de marzo del 2020 y se cumple el 23 de julio de este año, por lo que la presente contestación de demanda se encuentra dentro de tiempo legal. Como el término para responder aun no ha vencido, me reservo el derecho de ampliar, modificar y reformar esta contestación de demanda amén de dejar claramente dicho que **no renuncio** al término que aun me queda para responder e incluso para sustituir esta contestación en materia de pruebas y de defensas al alcance de la parte que represento.-

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto que la demandada sea poseedora, que lo pruebe. Y agrego: los linderos descritos en este hecho difieren totalmente de los mencionados en la declaratoria de posesión otorgada por la señora ANAYS CASTILLO DE TAMARA contenida en la escritura pública No 1.471 de mayo 07 del 2013 de la Notaría Segunda de Cartagena, presentada con la reforma de la demanda documento en el cual se dice textualmente sobre la identificación del bien a prescribir: **Por el Norte (Frente), calle Guerrero, por el Sur (fondo) con apartamento No. 01 de los Spath. Por el Este (Izquierda) con calle Guerrero No. K 10 29-64 esc Abregon. Por el Oeste (derecha), con calle Guerrero No. 10 29-44.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto que la señora ANAYS CASTILLO DE TAMARA sea poseedora de buena fe del bien identificado en el hecho número uno de la demanda, que lo pruebe.

AL HECHO TERCERO: No es cierto que la señora CASTILLO DE TAMARA ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de litigio, solo se ha servido de él, de acuerdo al uso convenido (vivienda) en calidad de mera tenedora. En lo que toca con el pago del impuesto predial, sólo lo hizo desde el año de 2011 hasta el 2016. Además, por regla del Código Civil cualquiera puede pagar una obligación de otro aún en contra de su voluntad. Y es que en el presente caso está probado que la demandante reconoce ser arrendadora y tenedora del inmueble que se pretende prescribir como adelante lo explico en las excepciones

A LAS PRETENSIONES

Me opongo desde ya a las pretensiones de la actora por carecer del derecho pretendido.

EXCEPCIÓN DE FONDO

FALTA DE IDENTIDAD EL INMUEBLE

De acuerdo con la definición del artículo 762 del Código Civil, se tiene que "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". La alocución "determinada" es el participio pasivo del verbo "determinar" que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa: "Fijar los términos de una cosa/ 2. Distinguir, discernir...".

El artículo 2518 del Código Civil establece a tener literal: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales".

Por su parte el artículo 762 de la misma codificación civil sustantiva, en íntima concordancia con la norma antes indicada señala: "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Dos elementos esenciales deben analizarse de la última norma indicada: el animus y el corpus.

Reciente jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado los elementos que estructuran la prescripción así: "**Sentencia SC16250-2017. Radicación n° 88001-31-03-001-2011-00162-01.** (Aprobado en Sala de quince de agosto de dos mil diecisiete). Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente¹; (ii)

¹Según el canon 762 del Código Civil es "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)", urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida²; (iii) identidad de la cosa a usucapir³; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia⁴.

A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que “(...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)”⁵.

DE AHÍ, TODA FLUCTUACIÓN O EQUIVOCIDAD, TODA INCERTIDUMBRE O VACILACIÓN EN LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA DEMOSTRAR LA PRESCRIPCIÓN, TORNA DELEZNABLE SU DECLARACIÓN.

Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, *mutatis mutandis*, en forma uniforme ha postulado que “(...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, **MÁS AUN CUANDO MILITAN RAZONES O CIRCUNSTANCIAS QUE TORNEN EQUÍVOCA O AMBIGUA LA POSESIÓN, LA QUE DEBE SER INMACULADA, DIÁFANA Y EXCLUSIVA, RECTAMENTE ENTENDIDA, DE LO QUE SE DESPRENDE QUE NO DEBE ARROJAR LA MÁS MÍNIMA HESITACIÓN. EN CASO CONTRARIO, NO PODRÁ ERIGIRSE EN PERCUTOR DE DERECHOS.**”

“Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es

²La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

³El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10°, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9° del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

⁴Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

⁵ CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01.

(...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad' (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad' (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)"⁶.

Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de posesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi"⁷, requiere que sea cierto y claro".(Mayúsculas, negrilla y subrayado no son del texto).

Subsecuentemente, el inmueble que afirma poseer la parte demandante con miras a adquirirlo por prescripción debe estar plenamente identificado, es decir deben estar suficientemente establecidos los límites que permitan distinguirlo de los demás lo que no ocurre en el presente caso.

En efecto, en cuanto a los linderos del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 060-76585 y referencia catastral 01-01-0133-0007-000, según lo dice en el hecho primero de la demanda reformada, son los mismos que consta en la escritura pública No. 1171 del 27 de Noviembre de 1950 de la Notaría Segunda de Cartagena: " Por el frente, calle del Guerrero en medio, accesorias de Susana Méndez de Martínez, por la derecha y fondo con pasaje Mebarak y por el lado izquierdo con propiedad del Municipio de Cartagena" (Literal c. del punto Primero de la escritura nombrada). En cuanto la dirección, afirma la demandante en este hecho que es K 10 29-44.

No obstante, lo anterior, como antes lo dije, en la declaración de ANAIS CASTILLO DE TAMARA, contenida en la Escritura Pública No.1.471 de 07 de mayo de 2013 de la Notaría Segunda de Cartagena (Declaratoria de Posesión) y en las declaraciones extraproceso rendidas por los señores MARLOS ENRIQUE HOLLMAN ROMERO y ELSA ISABEL PIÑERES BOSSA en la Notaría Segunda de Cartagena el 06 de mayo del 2013, se lee en la primera, respecto a la determinación de los linderos, medidas y nomenclatura del inmueble, lo siguiente:

⁶CSJ. Civil. Sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005 expediente 7665.

⁷Ánimo de quedarse con la cosa.

“Que la exponente desde hace mas de 20 años viene(n) en posesión material de un inmueble ubicado en el barrio Getsemaní, Calle Guerrero No. 29-52 de la ciudad de Cartagena, con los siguientes linderos: **Por el Norte (Frente), calle Guerrero, por el Sur (fondo) con apartamento No. 01 de los Spath. Por el Este (Izquierda) con calle Guerrero No. K 10 29-64 esc Abregon. Por el Oeste (derecha), con calle Guerrero No. 10 29-44.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Igualmente, en las dos ultimas declaraciones mencionadas se dice:

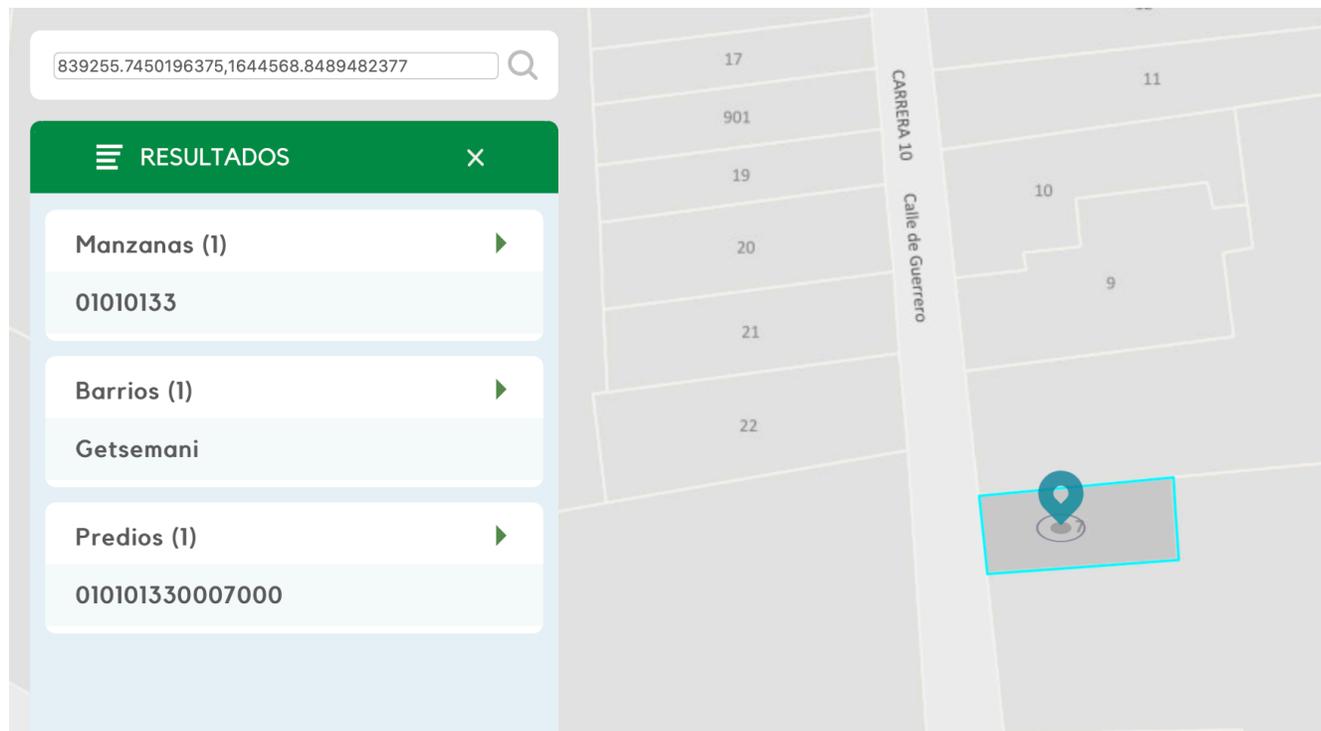
“... me consta que desde hace mas de 20 años es poseedora de un *inmueble ubicado en el barrio Getsemaní, Calle Guerrero No. 29-52 de la ciudad de Cartagena, con los siguientes linderos: **Por el Norte (Frente), calle Guerrero, por el Sur (fondo) con apartamento No. 01 de los Spath. Por el Este (Izquierda) con calle Guerrero No. K 10 29-64 esc Abregon. Por el Oeste (derecha), con calle Guerrero No. 10 29-44.***” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Véase entonces como el inmueble a que se refiere el hecho primero de la demanda y que corresponde a las pretensiones, no guarda ninguna identidad con el descrito en la citada escritura No.1.471 de 07 de mayo de 2013 ni en las declaraciones extrajudicial allegadas con el libelo introductorio modificado.

Tan irreal es la afirmación de la parte demandante en lo que toca con la supuesta posesión por mas de 20 años, que el bien inmueble que se describe en el primer hecho, se encuentra subdividido físicamente mas no jurídicamente en cuatro apartamentos (accesorias) con el fin de poderse arrendar mas fácilmente y son administrados todos por la firma ARAUJO Y SEGOVIA LTDA:

- 1.) Apartamento No. 1 arrendado al señor LUIS EDUARDO GONZALEZ GONZALEZ
- 2.) Apartamento No. 3 arrendado al señor CARMELO JOSE BLANCO CONTRERAS.
- 3) Apartamento distinguido con el No. 29-44 de la Calle del Guerrero del Barrio de Getsemaní arrendado al señor JOSE CASTILLO QUINTANA (Q.E.P.D) padre de la demandante y tenedora por ser su heredera.
- 4) Apartamento distinguido con el No. 29-52, colindante con el anterior por la derecha entrando, ocupado por la demandante como tenedora y quien ha reconocido dicha calidad tal como lo acredita la prueba documental que se ya está aportada al proceso.

Debo resaltar que el hecho de que existan varias nomenclaturas no implica que sean inmuebles diferentes, sino que ello obedece a que existen varias puertas de entrada para el mismo bien. Para mayor claridad agrego el plano del bien extraído de la plataforma MIDAS



IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR SER LA DEMANTE TENEDORA DEL INMUEBLE

MALA FE

La demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que se encuentra en calidad de tenedora, como lo reconoce en escrito anexo al expediente aportado por la Dra. BEATRIZ BOTERO ARANGO en la contestación de la demanda antes de su reforma.

Veamos, el seis (6) de diciembre de 1973 entre su señor padre JOSE CASTILLO QUINTANA y la sociedad Araujo y Segovia en su calidad de administradora del inmueble un contrato de arrendamiento cuyos extremos contractuales son los siguientes:

INMUEBLE: Getsemaní, Calle del Guerrero No. 29-44.

LINDEROS: FRENTE: Calle del Guerrero. DERECHA: entrada al Pasaje Spath. IZQUIERDA: casa # 29-59. FONDO: Gabriel Spath.

PRECIO INICIAL DEL CANON MENSUAL: la suma de \$9.188.00 pesos MLC.

Si bien es cierto que este contrato se encuentra extraviado, no lo es menos que dicha relación ha sido reconocida por la demandante ANAYS CASTILLO DE TAMARA heredera del señor JOSE CASTILLO QUINTANA, quien en carta fechada el 15 de Septiembre de 1993 dirigida a ARAUJO Y SEGOBIA manifiesta claramente la existencia del contrato que fue escrito pero se extravió, negándose a firmar uno nuevo.

En dicha misiva la demandante reconoce haber ingresado a parte del inmueble y argumenta que lo hizo para cuidarlo de los maleantes y además dice: “ **si lo desean estoy presta a desocuparles y entregarles dicha parte, o si lo prefieren, elaboramos un documento donde se estipule que la parte del bien por mi ocupado se adiciona al contrato original y hará parte integrante del mismo.**”

Ante dicha manifestación Araujo & Segovia elaboró un nuevo contrato, pero la señora ANAIS CASTILLO DE TAMARA (QEPD) se negó a firmarlo, lo que trajo como consecuencia que la demandante siguiera bajos las condiciones contractuales antes pactadas y en efecto dentro del canon de arrendamiento que los arrendatarios pagaban iba inmerso el precio de todos los espacios ocupados por la familia Castillo y Tamara Castillo.

La citada demandante ha venido pagando mes a mes el canon de arrendamiento a la sociedad arrendadora.

Como lo demostraré, la señora ANAYS CASTILLO DE TAMARA (QEPD) para el momento de la demanda era una mera tenedora, calidad que ella misma ha reconocido en forma expresa. Esta circunstancia debe ser tenida como una presunción de MALA FE tal como lo expresa la Sentencia de 1997 enero 21. Magistrado Ponente: JORGE E. PRADILLA ARDILA.

“Como se ha venido señalando, para que opere la prescripción extraordinaria, se requiere simplemente la posesión material ininterrumpida por espacio de 20 años. En ese modo de adquirir no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio; pero la existencia de un título de mera tenencia hace presumir la mala fe y no da lugar a la prescripción.”

Es cierto que el señora CASTILLO DE TAMARA pagó los impuestos del inmueble, pero ello lo hizo en el año 2011 y no desde 1973, de acuerdo con las pruebas documentales

presentadas por la parte actora, pero lo ha hecho con la clara finalidad de constituir pruebas de una posesión inexistente por tratarse de una simple tenedora del bien inmueble mencionado como lo ha reconocido en documento escrito. La demandante carece del animus dominio para ser poseedora. En conclusión, no es cierto que la señora Castillo de Támara sea poseedora legítima de buena fe del inmueble objeto de la litis, por los hechos descritos en los puntos anteriores.

Además de la calidad de poseedora que no tiene la accionante, como antes lo expresé, como bien es sabido uno de los requisitos necesarios para la acción de prescripción, es el certificado especial del Registrador de instrumentos públicos donde conste quien es propietario un inmueble. En el caso que nos ocupa se evidencia claramente que el certificado aportado contiene la información de la propiedad de un inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria 060-76585 pero los linderos y medidas no corresponden ni son los mismos a los mencionados en la declaratoria de posesión contenida en la Escritura Pública No. 1.471 de 07 de mayo de 2013 de la Notara Segunda de Cartagena ni en declaraciones extraprocesales, razón por la cual existe una falta de determinación de la identidad, tal como lo admite la misma demandante en su libelo introductorio cuando solicita en el acápite “ **PETICION ESPECIAL**”: **oficiar a la oficina del AGUSTIN CODAZZI , que haga una inspección ocular para que identifique el predio antes de notificar la demanda “por tratarse de un lote de terreno donde hay varios inmuebles dentro de la misma escritura...”** .

La demandante carece de derecho para solicitar la prescripción del inmueble, como quedó explicado, ya que, de un lado, los apartamentos 2 y 3 están arrendados a terceros también tenedores, el distinguido con el No. 24-44 lo ocupa aquella como arrendataria y del otro, el No. 24-52 lo ocupa como tenedora tal y como aparece probado.

Un punto adicional que denota la mala fe de la demandante es que en la demanda inicial el inmueble objeto de prescripción era a parte a la que ingresó para cuidarla de los maleantes según lo confesó, pero al modificar el libelo introductorio procedió a cambiar los linderos y medidas para adueñarse ilegítimamente del bien de mi mandante.

EXCEPCION IMNOMINADA.

Sírvase declarar esta excepción de acuerdo a los hechos probados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sirven de sustentación y basamento jurídico, los siguientes preceptos legales:

Artículos 29 y 229 de la Constitución política.

Artículos 2200 al 2220, 762, 764, 768, 769, 775,777, 2531.

PRUEBAS

Además de los documentos aportados por la demandante solicito se tengan los siguientes que se encuentran anexos al expediente:

1. Certificado expedido por la inmobiliaria ARAUJO Y SEGOVIA LIMITADA con fecha 06 de mayo de 2013.
2. Carta de 15 de septiembre de 1993 suscrita por la demandante y dirigida a la arrendataria Araujo & Segovia.
3. Copia autentica del formato de contrato que se ha negado a firmar la demandante.
4. Copia del los contratos de arrendamiento existentes sobre los apartamentos 1 y 3 que forman parte integral del inmueble con matricula inmobiliaria No. 060-76585 y Referencia Catastral No. 01-01-0133-0007-000.

Reconocimiento de contenido y firma de documentos:

Pido se cite y haga comparecer al Despacho a la señora DUVA GUTIERREZ DE URZOLA, Gerente de Operaciones de la firma ARAUJO & SEGOVIA S.A. con el fin de que reconozcan el contenido y firma de la certificación fechada el 6 de Mayo de 2013 anexa al presente memorial como prueba. El correo electrónico de este testigo es dgutierrez@araujoysegovia.com

Testimoniales:

Para probar los hechos contenidos en las excepciones propuestas solicito se decrete la declaración juramentada de las siguientes personas:

1. MARCELO JIMENEZ JIMENEZ, mayor e identificado con C.C 73.573.269 a quien de le puede encontrar en La Matuna, Edificio Concasa Of 505 de Cartagena y cuyo correo electrónico es mjimenez@araujoysegovia.com
2. MARIA CECILIA LOPEZ DE PAYARES, a quien de le puede encontrar en La Matuna, Edificio Concasa Of 505 de Cartagena y cuyo correo electrónico es cecilopez52@hotmail.com

3. RAFAEL CABIATIVA FERNANDEZ, residente en el barrio Getsemaní, calle del Guerrero, #29-17 de Cartagena. Correo electrónico: cabiativarafael@hotmail.com

Inspección Judicial: Pido que en la inspección judicial que se debe decretar, se constate la ocupación a título de tenencia de todos los inmuebles que forman parte integral del bien con matrícula inmobiliaria 060-76585, por parte de los terceros arrendatarios, según el contenido de los contratos anexos al expediente.

ANEXOS

Poder a mi otorgado y certificados de existencia y representación de la demandada y la sociedad liquidadora

NOTIFICACIONES

Serán atendidas de la siguiente forma:

A mi representada en el correo electrónico gerencia@anaya-anaya.com a la suscrita apoderada en el correo electrónico isela.berrocal@gmail.com

Para efectos del cumplimiento del art 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 estoy enviando el presente escrito en forma simultánea al apoderado de la demandante Dr. GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA al correo electrónico suministrado por él al expediente: gustavomarrugolozada@gmail.com, a la apoderada de los demandada Edith Adela Yaneth Spath Assad y Consuelo del Carmen Cabrales de de la Espriella, Dra. BEATRIZ BOTERO ARANGO correo electrónico bbotero4@gmail.com y a la apoderada de Antonio Carlos Spath Assad Dra. Nora Daza de Amador con correo electrónico nohradazaof@gmail.com

Respetuosamente,



ISELA BERROCAL LLORENTE
C.C.No.45.757.757 de Cartagena
T.P.113.090 del C.S. de la J.